



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00145

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 47001315300420200014500
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT: 890310418-4
DEMANDADOS: VICTOR EDUARDO DEL RIO SAYAS C.C.: 92.741.171

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y el demandado solicitó como pruebas las documentales allegadas con la demanda. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
 - a) El título valor (pagaré) No 251817-00- junto con la carta de instrucciones (Folios 16 – 18, Anexo 001)
 - b) Escritura de hipoteca No 1742 del 14 de mayo del 2.012 de la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA. (Folios 21 – 51, Anexo 001)
 - c) certificado de cámara de comercio de la parte demandante (Folios 8 – 15, Anexo 001)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00145

- d) Solicitud de crédito (Folios 19 – 20, Anexo 001)
- e) Certificado de tradición y libreta del inmueble matrícula 080-37759 (Folios 52 – 53, Anexo 001)
- De la parte demandada
No aportó con la contestación de la demanda.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb192686c0da8c1ba007f369650693007b0569a83877b2488173f9503a205d9**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD
RADICADO: 47001315300420210025800
DEMANDANTES: EDIFICADORA EL PRADO S.A. NIT 900.391.757-8
DEMANDADO: ROBERTO KATIME FONTALVO C.C. 19.109.726

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ROBERTO KATIME FONTALVO, contra el auto de 18 de abril de 2023 y, sobre la solicitud de adicción y recurso de reposición presentada por el mismo togado contra el auto de 08 de mayo de la misma anualidad.

2. ANTECEDENTES

Se recibe correo electrónico de 12 de mayo de 2023, remitido por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita se revoque el numeral 2.1., del numeral QUINTO del auto de 18 de abril de 2023, pedimento que, según dice, presentó como recurso de reposición desde el 24 de abril del año en curso y este Despacho omitió pronunciarse al respecto.

Así mismo, por escrito separado, interpone recurso de reposición contra el numeral PRIMERO del auto de 08 de mayo de 2023, a fin de que se disponga de un término para lo siguiente: “que el perito designado por el demandado (OCH Group) envíe a Edificadora El Prado la solicitud escrita de la información y documentación que requiere para el dictamen pericial, información que deberá ser entregada entonces por la demandante en el menor tiempo posible, luego de lo cual (una vez se haya entregado toda la información y documentación) empezará acorrer el término de 20 días hábiles para aportar el dictamen pericial”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2.1. del literal QUINTO del auto de 18 de abril de 2023.

Arguye el extremo demandado en misiva enviada por correo electrónico del 12 de mayo de 2023 que, con anterioridad, específicamente, el 24 de abril hogaño, había presentado recurso de reposición contra el numeral 2.1. del numeral QUINTO del auto de 18 de abril de 2023, recurso que no fue resuelto por este despacho judicial en auto adiado 08 de mayo siguiente.

Efectuada esta afirmación se procedió con la revisión del correo electrónico institucional y, en efecto, se encontró que el 24 de abril del presente año el demandado radicó dos solicitudes a través de un mismo correo electrónico, pero en archivos PDF independientes; al expediente digital se había incorporado solo uno de los escritos, el cual obra como anexo 037, mismo sobre el que se pronunció esta judicatura por auto de 08 de mayo de 2023, quedando inadvertida la segunda solicitud.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

Ocurrido de esta forma, se incorporó la pieza faltante al legajo digital y se dejó constancia de ello, tal como se avista en los anexos 043 y 044; siendo procedente resolver el recurso interpuesto contra el numeral 2.1. del numeral QUINTO del auto de 18 de abril de 2023.

Sea del caso resaltar que, pese a la pretermisión involuntaria del Despacho, se debe dar trámite al recurso interpuesto porque el mismo se radicó dentro del término de ejecutoria del auto cuyos apartes se reprochan y del mismo, la parte interesada corrió traslado al demandante al correo de notificaciones indicado en la demanda.

En concreto, la parte demandada pide se revoque el numeral 2.1. del numeral QUINTO del auto de 18 abril de 2023, en el que se dispuso “2. Prueba Pericial: 2.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se ACCEDE a la solicitud de prueba pericial anunciada por la parte demandante, en consecuencia, deberá aportar el informe rendido por el perito arquitecto en los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., contará para ello con veinte (20) días que se contarán a partir de la notificación de este proveído”.

Solicitud que eleva porque en auto de 25 de octubre de 2021, se le había otorgado a la parte demandante el mismo termino para aportar el dictamen, lo que considera es una forma de revivir términos precluidos; en este último auto se dispuso: “5.- Conceder un término de veinte (20) días hábiles a la parte demandante para que presente el dictamen pericial anunciado en el punto 10.3 de su demanda”.

En ese sentido, cierto es que la orden contenida en el numeral 2.1., del literal QUINTO del auto de 18 de abril de 2023, coincide con la que fue impartida en el numeral 5 del auto admisorio de 25 de octubre de 2021, lo que torna procedente el recurso interpuesto, por lo que se repondrá parcialmente el auto de 18 de abril de 2023, en el sentido de revocar el numeral 2.1., literal QUINTO, quedando incólume la orden contenida en el auto admisorio de la demanda de 25 de octubre de 2021.

3.2. Sobre la solicitud de adición y recurso de reposición formulado contra el auto de 08 de mayo de 2023.

Pretende el apoderado de la parte demandada se adicione al auto de 08 de mayo de 2023, lo que atañe al recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2.1. del literal QUINTO del auto de 18 de abril hogaño, solicitud que se atendió a plenitud a través de recurso de reposición en el numeral precedente de este proveído; satisfecho lo anterior, no hay lugar a continuar con el debate de la situación advertida a partir de lo manifestado en escritos posteriores, porque solo el recurso interpuesto el 24 de abril del año que discurre se presentó dentro del término legal.

De otra parte, presentó el apoderado del demandado recurso de reposición el 12 de mayo del presente, contra la decisión contenida en el literal PRIMERO del auto del día 08 de la misma calenda, esto fue, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo. En el auto en cuestión se dijo:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4.1., del literal séptimo del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD promovido por la EDIFICADORA EL PRADO S.A., contra ROBERTO KATIME FONTALVO, en el sentido de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

especificar las delimitaciones temporales a las que deberán ajustarse las partes; en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

4. Prueba Pericial:

4.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por el demandado en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportar informe rendido por el perito experto en contabilidad en los términos del artículo 226 y siguientes del C. G. del P., dentro de los veinte (20) días siguientes a la exhibición de la información contable por parte de la demandante EDIFICADORA PRADO S.A.

Para lo anterior, se ordena a la EDIFICADORA PRADO S.A., como parte demandante y quien tiene en su poder la información contable de la respectiva sociedad, para que colabore con la práctica de esta prueba, mostrando los libros de contabilidad o la información suficiente que tenga a su disposición, sujeta única y exclusivamente a la petición de la prueba, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación esta providencia. Deberán las partes acordar fecha y hora de exhibición.

Adujo el recurrente que este juzgado en la decisión transcrita ordenó a la demandante entregar, dentro del término de 5 días contado desde la notificación del auto, “los libros de contabilidad o la información suficiente que tenga a su disposición, sujeta única y exclusivamente a la petición de la prueba”; aparte subrayado que, a su juicio, corresponde a una decisión nueva que no fue incluida en el auto de 18 de abril de 2023 y, por tanto, admite reposición, según lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., dicho esto, continuó en su escrito con la explicación de los motivos concretos de inconformidad.

Puesto de esta forma, lo pertinente es establecer la procedencia del recurso, para luego adentrarnos en cada uno de los reparos expuestos.

En ese sentido, sea lo primero esclarecer que esta funcionaria con decisión de 08 de mayo de 2023, resolvió, entre otras cosas, una solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del señor ROBERTO KATIME FONTALVO, demandado en el presente proceso, contra la parte final del inciso primero, numeral 4.1., literal séptimo, del auto de 18 de abril de 2023, valoración que dio lugar a la aclaración contenida en el literal PRIMERO del auto de 08 de mayo de 2023, ultima, objeto de reposición en esta oportunidad.

Contra esta última decisión, es decir, la contenida en el literal PRIMERO del auto de 08 de mayo actual, el apoderado del demandado ha interpuesto el recurso de reposición que nos ocupa porque, a su juicio, la parte final de ese literal es nueva y, por tanto, admite reposición, según lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el cual cita y resalta en la siguiente forma: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (resalto del recurrente).

Una solicitud que, de entrada, está llamada a fracasar porque el aparte que se recurre es producto de una ACLARACIÓN efectuada por el Despacho a petición de la parte demandada y en ella no se contempla ningún punto nuevo; la aclaración se limitó a esclarecer los tempos en que las partes debían asumir la carga impuesta para la consecución de la prueba pericial, en ese sentido, se introdujo al texto las palabras necesarias para el cabal

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

entendimiento de la orden judicial y se hizo bajo la figura de la aclaración, más no como recurso de reposición como lo pretende hacer ver el interesado; no conforme, salta a la vista que el descontento del extremo pasivo no tiene lugar en los apartes que subraya como nuevos, que, sería, respecto de lo cual procedería eventualmente el recurso, si no en el término otorgado, postura que quedó zanjada en esa misma decisión y sobre ese punto no cabe reparo adicional por el que deba pronunciarse esta judicatura.

Siendo así, conviene memorar que en el artículo 285 del C. G. del P., de dispuso: (...) “La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (resalto propio).

En definitiva, por recaer el reproche del demandado sobre lo decidido en el literal PRIMERO del auto de 08 de mayo de 2023, por medio del cual se aclaró el numeral 4.1., del literal séptimo del auto de 18 de abril de ese mismo año, resulta inadmisibile el recurso de reposición interpuesto, porque, se itera, no procede recurso contra la providencia que resuelve la aclaración, porque entre otra, no existen puntos nuevos; en consecuencia, se declarará improcedente el recurso de reposición promovido, debiendo este último ajustarse a lo decidido por esta judicatura en las decisiones precedentes a este proveído.

En este punto, le recuerda esta judicatura al togado el deber contenido en el numeral 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 79 ibidem.

3.3. Sustitución de poder.

Finalmente, estando al Despacho el presente asunto aportó el señor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa demandante denominada EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., solicitud de reconocimiento de poder especial para actuar en el presente proceso, empero, no aportó certificado actualizado de la cámara de comercio de la persona jurídica que dice representar, razón por la que se solicitará previo reconocimiento, que allegue a esta judicatura el documento respectivo que lo faculta a actuar en nombre y representación de la demandante.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de 18 de abril de 2023, concretamente el numeral 2, 2.1., del literal QUINTO de ese proveído, por lo considerado en el punto 3.1. de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de adición presentada contra el auto de 08 de mayo de 2023, atendiendo a lo considerado en el primer párrafo del punto 3.2., de este proveído.

TERCERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto de 08 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

CUARTO: REQUERIR al doctor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, para que aporte certificado actualizado de existencia y representación legal de la EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., o documento que lo faculte para actuar en representación de la demandante en el presente proceso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53bf746a66ca90fd3c3733a71766ebe95aa854980593e6b4985398244543b56**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00299

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA	
RADICADO:	47001315300420210029900	
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ ÁNGEL	C.C. 79.493.419
DEMANDADOS:	ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ	C.C. 6.135.257
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA promovido por el señor FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ ÁNGEL contra el señor ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto admisorio del 17 de febrero de 2022 se ordena Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y al demandado determinado ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ. De conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 4 de octubre de 2022 y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 25 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, en fecha 17 de diciembre de 2022, esta judicatura profirió auto, donde se ordenó la designación de un nuevo curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS; no obstante, observa esta funcionaria que se omitió la designación del curador ad-litem para el demandado ALBERTO ANGEL GONZALES; por lo cual, se procederá al nombramiento del mismo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO como curador ad litem del demandado señor ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado al correo electrónico luiscvc70@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16190aed1c32521733d890abf108dec7d636ffbbe3a80f2de7fd565e71149534**
Documento generado en 14/06/2023 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00304

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420210030400	
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO	C.C. 79.787.702
DEMANDADOS:	GLORIA ELENA MEJÍA AMAYA	C.C. 36.550.949
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por el señor CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO en contra señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto admisorio del 09 de febrero de 2022 se ordena Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y a la demandada determinado GLORIA ELENA MEJIA AMAYA. De conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 25 de octubre de 2022 y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 17 de noviembre del mismo año; que se procede a la designación de curador ad litem al señor LUIS CARLOS VICIOSO CARO, de las PERSONAS INDETERMINADAS y a la demandada señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y a la demandada señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado al correo electrónico luiscvc70@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287bf58e00598f1f37d46d7afa8998ad69cf89bb052a8367acdd77c52c637479**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420220009800

DEMANDANTES: INVERSIONES LINUGO S.A.S.

NIT: 900.694.564-4

DEMANDADO: FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ

C.C.: 12.624.106

VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA C.C.: 32.790.592

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por INVERSIONES LINUGO S.A.S. contra FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA.

1. Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 29 de julio de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P. este a favor de INVERSIONES LINUGO S.A.S. y en contra de FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA. En el resuelve se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

2. Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de los corrientes, este Despacho resolvió no atender la diligencia de notificación realizada por la parte ejecutante dado que tal acto de enteramiento no se surtió en debida forma, por lo que se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de recepción de recibido o cualquier otra constancia que certificara la recepción de la notificación por parte de los demandados.

3. En fecha 11 de mayo de 2023, los señores FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA, se acercaron personalmente a las instalaciones de esta agencia judicial, informando que a sus correos electrónicos les fue remitida una notificación por aviso, pero la misma no contenía la providencia a notificar ni copia de la demanda, razón por la cual solicitaron el envío del expediente digital, procediendo el Juzgado a remitirlo en esa misma. Ante lo anterior, los demandados manifestaron la recepción del correo electrónico remitido por parte del Despacho.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA, y a favor de la demandante INVERSIONES LINUGO S.A.S., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382dd46fd21e8ab250e3f70bbfec59b343651265bdf9973e0b0f60d08bcd480**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210027000
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT C.C. 85.471.528

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A. contra RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT.

1.- La entidad demandante BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada, presentó demanda por la vía ejecutiva, contra RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT, con fundamento en el título ejecutivo, PAGARÉ identificado con el número 000009005013196.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió Librar Orden de Pago por la vía Ejecutiva, además, del decreto de medidas cautelares.

En fecha 10 de febrero de 2022, la apoderada de la ejecutante, vía web al correo del Juzgado, presentó memorial por medio de la cual aporta al Despacho, con fecha 08 de febrero de 2022, la constancia de envío, recibido y apertura de la notificación personal enviada por correo electrónico al demandado señor RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT, el cual fue realizado con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico suministrado en la demanda, por intermedio de la empresa Certimail, anexando la trazabilidad del mismo.

Realizado un estudio de los actos de notificación, para lograr el enteramiento del demandado de la presente compulsa, realizado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial; se puede establecer que los mismos se encuentran dentro de los presupuestos legales establecidos por el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Despacho los atenderá, estipulándolos de esta manera en la parte resolutive de la providencia.

En fecha 08 de marzo de 2022, se recibió de la parte ejecutante, escrito por el cual descurre la contestación de la demanda, y solicita de esta Judicatura que, rechace de plano la excepción, por falta de legitimación.

Adosa con el mismo, la contestación realizada directamente por el demandado señor RAFAEL MORENO SCOTT, el día 22 de febrero de 2022, la cual fue remitida únicamente al correo electrónico de la entidad ejecutante, y al de su apoderada judicial.

Realizada una búsqueda minuciosa, en el correo electrónico del Juzgado, se pudo establecer que el demandado no remitió a esta célula judicial la correspondiente contestación de demanda.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En fecha 25 de julio de 2022, el extremo ejecutante, reitera la solicitud de rechazo de plano de la excepción por falta de legitimación, allegando en igual forma, la contestación de la demanda realizada por el demandado señor RAFAEL MORENO SCOTT.

Estudiado el escrito de contestación realizado por el ejecutado, nos encontramos que, a su interior, éste menciona, en el acápite de la referencia, que se trata de un memorial con excepciones previas; pero, en el párrafo inicial de su contenido, sostiene que interpone excepciones de mérito contra la providencia del 24 de noviembre de 2021, pero, al realizar una lectura del mismo, nos encontramos que no propone ningún tipo de excepción, solo se dedica a manifestar que, siempre ha cumplido con las obligaciones financieras para con la entidad ejecutante, hasta cuando por las restricciones derivadas del Covid-19, que menoscabó su actividad económica. Al punto se agrega que, el ejecutado no ostenta la condición de profesional del derecho, por lo tanto, carece del derecho de postulación en nombre propio.

Así las cosas, tenemos que el ejecutado señor RAFAEL MORENO SCOTT, aún cuando remitió a la contraparte escrito de contestación, éste no presentó excepciones, sometién dose a las consecuencias traídas por el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La subraya son fuera del texto.

De la lectura de la norma anterior, se puede extraer que, si la parte demandada no propone excepciones, no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución.

Como se ha precisado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda de su parte, o como es del caso, en la contestación suministrada por la parte demandante, no presentó ninguna excepción.

Por lo que aplicando la orden establecida por el artículo 440 del estatuto de ritos civiles, se ordenará en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior de la presente DEMANDA EJECUTIVA promovido por BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A. contra RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado el señor RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT, y a favor de la demandante BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma \$5'179469°, cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b51802d3ce78dada3ecccddcad2a66024129a2658b1d421dd67c307d59cacae**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL

RADICADO: 47001315300420210031000

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO

Entra el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Leasing Habitacional que impetró SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO.

Mediante memorial remitido vía electrónica por el Doctor Facundo Pineda Marín, apoderado de la parte demandante presenta petición de retiro de la presente demanda. Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni existir medidas cautelares, como se pudo constatar en legajo, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Leasing Habitacional que impetró SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, proceda secretaría a realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e623b9ca1988e2ed2cb63a4f8a715dd6736b6cef99d02dc91acec21382009cc**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230005000	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890903938-8
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S.	NIT: 900548789-1
	INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S.	NIT 819004204-5

Procede el Despacho a pronunciarse con ocasión a la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DÁVILA Y CIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 10 de mayo de 2023, el Juzgado dispuso librar orden de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Posteriormente, el 12 de mayo de los corrientes, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando la corrección del auto anterior, alegando que:

“por medio del cual se libró mandamiento de pago, se resolvió erradamente librar orden de pago por la vía ejecutiva por el pagaré No. 104422448, omitiendo la obligación que garantiza.

De otra parte, en la suma por concepto de capital se transcribió erradamente en el aludido auto: “SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINCITA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$636.037.554”, cuando la suma correcta es SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$636.037.554

Finalmente, se solicitó el cobro de los intereses desde el 28 de agosto de 2022, no obstante, en el proveído de fecha 10 de mayo de 2023, de manera errada se indicó 22 de agosto de 2022”.

Revisado el expediente se observa que, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a que se libre orden de pago por la vía ejecutiva por el pagaré identificado con el sticker No. 104422448 que garantiza la obligación N° 7810092487.

Ahora bien, al revisar el pagaré con el sticker No. 104422448, este no señala en ninguna parte el número de la obligación que garantiza, no obstante, al leer detalladamente la carta de instrucciones, se puede establecer en el numeral 6 de la misma que el Banco, quien actúa como parte ejecutante dentro del presente asunto, podrá llenar y exigir el pagaré “si cualquiera de sus suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquiera con el Banco”, en este caso, en la demanda ejecutiva, hacen referencia a la obligación No. 7810092487.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones se encuentra referenciada con el número de título valor sobre el cual recaen sus instrucciones el cual es el No. 104422448, el Despacho procederá a la corrección del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual, se ordenó designar curador ad litem, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

• PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL STICKER No. 104422448 que garantiza la obligación N° 7810092487

1. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$636.037.554, por concepto de capital.

2. Por los intereses corrientes la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES \$121.764.153, causados desde el día 28 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el Capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e852514861ef5c028e603124f1a5d9509b3f851bcdff4337cf2c89f50c9f9**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICACIÓN:	47001315300420130010400	
DEMANDANTES:	OSCAR BAYONA CARRASCAL	C.C. 1.944.441
DEMANDADO:	LEDYS BELEÑO PADILLA	C.C. 39.088.590
	LUIS HERRERA BRIEVA	C.C. 9.111.399

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL en contra de LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA (EJECUTADO PROCESO SUSPENDIDO).

1.- En fecha 23 de julio de 2018, el extremo ejecutante allegó la liquidación actualizada del crédito para la aprobación del Despacho.

Revisado el legajo, se puede constatar que, el demandante de manera inicial, presentó liquidación del crédito del periodo comprendido entre el mes de enero de 2013, hasta el mes de noviembre de 2015; la cual fue aprobada por auto adiado 21 de marzo de 2018.

Como se mencionó en el párrafo inicial, el demandante, por conducto de su apoderado judicial, presentó una nueva liquidación, adicional a la anterior, complementando, con los meses de diciembre de 2015, hasta junio del 2018.

De la misma, en fecha 08 de octubre de 2019, se corrió traslado por el término de tres (03) días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En fecha 11 de octubre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia adiada 07 de octubre de 2019.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Y es que, en memorial presentado el pasado 30 de agosto de 2019, el extremo activo en esta relación procesal, solicitó a esta célula judicial, fijar fecha y hora, para llevar a cabo diligencia de remate, al interior de la presente compulsa, sobre el 71.47% de los bienes inmuebles objeto material de esta ejecución, de propiedad de la demandada señora LEDYS BELEÑO PADILLA, englobados bajo la matrícula inmobiliaria número 080-97573, siendo el restante de propiedad del demandado señor LUIS HERRERA BRIEVA, contra quien le fue suspendido la presente ejecución, por encontrarse inmerso en un proceso de reestructuración de pasivos.

En auto de fecha 07 de octubre de 2019, el Juzgado resolvió *no acceder a la solicitud de fijar fecha de remate presentada por la parte demandante*; por considerar que, como se sostuvo en párrafo anterior, al estar inmerso el ejecutado HERRERA BRIEVA, en un proceso de reestructuración de pasivos, y, continuar con el remate del bien englobado, rompería con la unidad de la hipoteca.

Como consecuencia de la anterior decisión, la parte ejecutante el día 11 de octubre de 2019, presenta memorial por medio del cual interpone recurso de reposición, fundamentando su inconformidad, en estrecha síntesis, que, *en el presente caso, el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula 080-97573 pertenece a dos personas, una de las cuales se ha sometido al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (...), y en tal virtud correspondía la suspensión la suspensión del proceso hipotecario respecto del deudor insolvente señor Luis Herrera Brieva y la continuación (...), contra la señora Ledys Beleño Padilla (...).*

Finaliza solicitando reponer la decisión y en su lugar fijar fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes de la señora Ledys Beleño Padilla en la proporción o alícuota señalado en el memorial petitorio de remate.

Retornando al expediente bajo estudio, nos encontramos que, en auto de fecha 09 de mayo de 2013, entre otros se libró mandamiento de pago, y se decretó el embargo de los bienes inmuebles gravado con hipoteca y cuyos folios de matrícula inmobiliaria números 080-97573 y 080-542292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por haberse inscrito la medida cautelar de embargo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, en auto del 11 de junio de 2013 se resolvió decretar el secuestro de los mismos, librándose Despacho Comisorio y designándose al Doctor ANTONIO ESCOBAR OSPINO, como secuestre.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En fecha 30 de agosto de 2013, se recibió de parte de la Inspección de Policía de Rodadero, el diligenciamiento del precitado Despacho Comisorio, adjuntando entre otros el acta de Secuestro de Bien Inmueble de la misma data.

En sentencia adiada 04 de marzo de 2015, esta Judicatura resolvió en su numeral segundo, *la venta en pública subasta del lote de terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 080-97573 junto con lo en el construido denominado “la Guajira” y el lote de terreno ubicado en la carrera 16 No 16 - 13 cuyo folio de matrícula es No. 080-54292 cuyas medidas y linderos se encuentran determinados en los contratos de hipotecas allegados en el proceso.*

Como se relató en párrafos precedentes, el día 30 de agosto de 2019, la parte ejecutante presenta memorial solicitando se fije fecha de remate, la cual fue despachada de manera desfavorable en auto del 07 de octubre de 2019, en atención a los considerandos ya anotados.

Presentándose en su contra recurso de reposición por la parte ejecutante, el cual se desatará.

Y es que el extremo activo, se duele del hecho de no haberse fijado fecha de remate sobre los bienes de propiedad de la demandada señora LEDYS BELEÑO PADILLA, o del porcentaje que le corresponde del conjunto de estos que se encuentran embargados o secuestrados; postura en contra de la tomada por el Despacho, que considera la no realización de tal fijación, por existir una restructuración de pasivos en el que se encuentra inmerso el demandado LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, propietario en cuota partes de los bienes hipotecados y aquí perseguidos.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la institución jurídica de la hipoteca, se encuentra regulada por el artículo 2432 del Código Civil, que establece:

“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

A su vez, el artículo subsiguiente 2433 de la misma obra, nos enseña:

“La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

De lo anterior, se puede extraer que, la hipoteca es una garantía real, que pesa sobre inmuebles, con la finalidad de garantizar la satisfacción de las obligaciones, cuya característica principal es su indivisibilidad.

Así las cosas, remembrando los fundamentos fácticos de la demanda y sus anexos, encontramos que, la demandada LEDYS BELEÑO PADILLA, por escritura pública 952 del 10 de febrero de 2007 de la Notaría Quinta de Barranquilla, constituyó Hipoteca abierta, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 080-56332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a favor del ejecutante señor OSCAR BAYONA CARRASCAL.

Posteriormente, el demandado señor LUIS HERRERA BRIEVA, en escritura pública 2820 del 02 de mayo de 2007, de la Notaría Quinta de Barranquilla, constituyó Hipoteca abierta, sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 080-53341, 080-54292, 080-26049 y 080-76933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a favor del ejecutante OSCAR BAYONA CARRASCAL.

Por último, los ejecutados LEDYS BELEÑO PADILLA y OSCAR BAYONA CARRASCAL, por escritura pública 1075 del 23 de mayo de 2008, de la Notaría Primera de Santa Marta, englobaron en un solo lote, los inmuebles identificados con los folios de matrículas detallados en párrafos anteriores.

A su vez, éstos, en escritura pública 4057 del 27 de junio de 2008, de la Notaría Quinta de Barranquilla, realizaron a favor del ejecutante OSCAR BAYONA CARRASCAL, una ampliación de los gravámenes hipotecarios, de los inmuebles contenidos en la escritura pública 952 del 10 de febrero de 2007 y 1075 del 23 de mayo de 2008.

En una breve conclusión, tenemos que, inicialmente los demandados garantizaron el cumplimiento de la obligación que hoy se ejecuta, de manera real, con un gravamen hipotecario, el cual, se realizó de forma individual para cada demandado, es decir, para la señora LEDYS BELEÑO PADILLA, por escritura pública 952 del 10 de febrero de 2007, y para el señor LUIS HERRERA BRIEVA, en escritura pública 2820 del 02 de mayo de 2007; garantía hipotecaria, que fue unificada mediante la ampliación de dichos gravámenes, constituidos en escritura pública 4057 del 27 de junio de 2008.

Al estar unificada la garantía hipotecaria, bajo el principio de indivisibilidad, mal se podría continuar con el remate de la porción de bienes de propiedad de la ejecutada LEDYS BELEÑO.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Llegando a los extremos, si se llegare a realizar la diligencia de remate deprecada, y eventualmente se adjudicará, nos encontraríamos bajo la imposibilidad jurídica de la cancelación de hipoteca, por su indivisibilidad.

En este sentido, el numeral 1°, del inciso 3°, del artículo 455 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 455. Inciso 3°. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el dispondrá:

1.- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien del remate.”

La subraya fuera del texto.

De la norma anterior, se puede sustraer que, rematado el bien objeto material del proceso, es deber del juez, sanear el mismo, mediante la cancelación de la hipoteca.

Lo que resulta imposible, para el caso concreto bajo estudio, cuando existe unidad hipotecaria; la cual no se puede destruir bajo decisión judicial, por el muchas veces mencionado principio de indivisibilidad, consagrado en el artículo 2433 del Código Civil.

Por lo anterior, no es procedente acceder a fijar fecha para remate, sobre los bienes de propiedad de la ejecutada LEDYS BELEÑO PADILLA, solicitado por el extremo ejecutante.

En ese orden de ideas, se despachará en forma negativa el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 07 de octubre de 2019, el cual se abstuvo de fijar fecha de remate al interior de la presente causa.

En referencia a el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá copia digital del expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, previo reparto en Tyba.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

3.- En fecha 18 de diciembre de 2018, se recibió de la parte demandante, memorial por medio del cual allega certificado catastral nacional, donde se describe el valor del avalúo catastral de los bienes perseguidos en la presente ejecución, de la siguiente manera:

En referencia al inmueble número 1°, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-97573, se adjunta avalúo catastral por valor de \$4.774'042.000°, por considerarlo idóneo; siguiendo la regla señalada en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, a dicha cantidad se le sumará un 50%, para determinar su valor.

En referencia al inmueble número 2°, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-54292, se adjunta avalúo catastral por valor de \$23'434.000°, por considerarlo idóneo; siguiendo la regla señalada en el numeral 4° del artículo 444 del Código general del Proceso, a dicha cantidad se le sumará un 50%, para determinar su valor.

Atendiendo la norma que regula la materia, por auto adiado 06 de marzo de 2019, se resolvió surtir el traslado por el término de 10 días, para que los interesados, si bien lo desean, aporten sus observaciones, sin que la contraparte se manifestase al respecto.

El artículo 444 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece:

“Practicado el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...).”

De la norma precedente, se concluye fácilmente que, para tramitar el avalúo de los bienes, se requiere que los mismos se encuentren embargados y secuestrados, además, de que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución.

Cómo se ha venido mencionado en párrafos que anteceden, revisado el expediente digital de la referencia, se pudo determinar que, por auto adiado 09 de mayo de 2013, ordenó el embargo de los bienes inmuebles gravado con hipoteca y cuyos folios de matrícula inmobiliaria corresponden a los números 080-97573 y 080-54292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por auto de fecha 11 de junio de 2013, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles relacionados anteriormente, designando al auxiliar de la justicia NICOLAS PÉREZ BARROS, como secuestre; comisionándose al Inspector de Policía de Rodadero, el cual, en diligencia de 30 de agosto de 2013, realizó la diligencia de secuestro.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En providencia calendada 04 de marzo de 2015, se sentenció a los ejecutados.

En conclusión, como los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 080-97573 y 080-54292, se encuentran debidamente embargados y secuestrados, y en el plenario se evidencia sentencia en contra de los intereses de los demandados, la cual se encuentra ejecutoriada, resulta viable el trámite y pronunciamiento de los avalúos allegados.

Con respecto a tomar el avalúo catastral, para determinar el justiprecio de un inmueble, el numeral 4º del artículo 444 de nuestro estatuto de ritos civiles, predica:

“4.- Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...).”

De la norma traída a colación, se concluye que, si la parte que lo solicita, considera que el avalúo catastral es el correcto, este debe presentar el certificado respectivo que lo contenga, al cual, siguiendo la regla de ley, se le incrementará la mitad de su valor, para para determinar su precio.

Al ser el avalúo catastral del inmueble número 1º, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-97573, el valor de \$4.774'042.000º, al cual se le sumará un 50%, nos arroja la suma total de \$7.161'063.000º, que se tomará por el Despacho como su justiprecio.

Al ser el avalúo catastral del inmueble número 2º, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-54292, el valor de \$23'434.000º, al cual se le sumará un 50%, nos arroja la suma total de \$35'151.000º, que se tomará por el Despacho como su justiprecio.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por el demandante OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL, al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido en contra de LEDYS BELEÑO PADILLA, y LUIS HERRERA BRIEVA, POR la suma total de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES Pesos (\$8.396'888.933º).



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: NO REPONER el auto adiado 07 de octubre de 2019, proferido al interior de la presente causa, por medio del cual resolvió no acceder a la solicitud de fijar fecha de remate sobre los bienes de propiedad de la ejecutada LEDYS BELEÑO PADILLA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por OSCAR BAYONA CARRASCAL contra LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra del auto calendario 07 de octubre de 2019, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha de diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, por no cumplir con la totalidad de los requisitos regulados por el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Acoger como avalúo la cantidad de \$7.161'063.000⁰⁰, correspondiente a una y media vez, del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-97573, aportado por la parte demandante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por OSCAR BAYONA CARRASCAL contra LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA.

SEXTO: Acoger como avalúo la cantidad de \$35'151.000⁰⁰, correspondiente a una y media vez, del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-54292, aportado por la parte demandante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por OSCAR BAYONA CARRASCAL contra LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33250de8d5dadffe8ccfd8aad127c01157d5259440c94c0cc1908421bfa02**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2023-00088

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230008800	
DEMANDANTES:	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ	C.C. 4.999.898
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA MANJARRES CÓRDOBA	C.C. 36.558.771
	DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES	C.C. 1.082.983.904
	ÁLVARO DAVID RUSSO MANJARRES	C.C. 1.173.380.727
	ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES	C.C. 1.082.923.061
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Promovió el señor ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ, demanda ejecutiva contra la señora BLANCA PATRICIA MANJARRES CÓRDOBA, DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES, ÁLVARO DAVID RUSSO MANJARRES, ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que se procederá con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Con estos fines, se hizo el estudio formal de la demanda y sus anexos, constatándose que se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación.

Verificando los requisitos específicos de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 21 de febrero de 2021, por ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO en favor de ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ, con fecha de pago de 22 de febrero de 2022, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$543.000.000 M/CTE); más los intereses remuneratorios causados desde el 01 de febrero de 2021, hasta el 10 de febrero de 2022 y los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que el titulo valor que se pretende ejecutar, representado en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en los artículos 621, 627 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, es pertinente traer a colación que el Código General del Proceso contempla la posibilidad en el artículo 87, de poder dirigir la demanda en un proceso ejecutivo contra los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, dice esta norma lo siguiente:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00088

los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
(...)

Aspecto que, en suma, dejan sentado que es posible librar mandamiento de pago contra los herederos determinados e indeterminados de quien suscribe el título, y, en el caso concreto, ha expuesto el ejecutante los datos de los herederos determinados y ha pedido emplazar a los indeterminados, por lo que se tendrá como bien dirigida la demanda y se procederá a librar orden de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Con su demanda, presentó el extremo activo medidas cautelares sobre las que se decidirá en la parte resolutive de este proveído, esto, con observancia de lo señalado en el artículo 599 del C. G. del P., que indica: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor del señor ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ y en contra de los herederos determinados del señor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, a saber: BLANCA PATRICIA MANJARRES CÓRDOBA, DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES, ÁLVARO DAVID RUSSO MANJARRES, ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las siguientes cantidades:

1. Por QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$543.000.000 M/CTE), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de ejecución.
2. Por NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$94.769.187 M/CTE), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de febrero de 2021, al 10 de febrero de 2022.
3. Por doscientos cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos tres pesos (\$245.282.603 M/CTE), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 11 de febrero de 2022, hasta el 1 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Así mismo, con un término de diez (10) días, contados a partir

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00088

de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que le reconocieron y ordenaron cancelar a favor del doctor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 47001233100020030073201, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual que devengaba en vida el doctor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, como funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

SEXTO: NIÉGUESE el embargo de los demás emolumentos devengados por el doctor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, que no constituyen salarios y de las prestaciones sociales por ser inembargables.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor propiedad del extinto ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, de placas IJO557, marca TOYOTA, Campero, Linea Prado Color Blanco Perlado, Modelo 2015, número de serie JTEBH3FJK165361; número de motor 1KD2513894; cilindraje 2982; carrocería Wagon; combustible DIESEL, matriculado en la Oficina de Transito y Transporte de Bogotá D.C.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes dirigidos a la autoridad encargada de materializar el embargo. Se decidirá sobre el secuestro una vez se materialice el embargo.

OCTAVO: Limitar el embargo hasta la suma de MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.324.577.685 M/CTE).

NOVENO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

DÉCIMO: Notifíquese de este mandamiento de pago a los ejecutados de manera personal, conforme lo ordenado por el artículo 306 del C. G. del P., la cual se puede realizar conforme a la ritualidad procesal establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o lo dispuesto para tal fin en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f272c6857112d7413fa49a93935a69f10aa6acd629bbb167ea0b987c0292dcb7**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230008700

DEMANDANTES: ANDRÉS GUILLOT VEGA

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
BANCO SUDAMERIS S.A.

C.C. 12.612.574

Nit 860.524.654-6

Nit 860.050.750-1

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión del DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetrara el señor ANDRÉS GUILLOT VEGA en contra de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 4, 7, 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”*

1.1.- Se hace necesario que el togado aclare y precise las pretensiones económicas que pretende se reconozcan con presente demanda, determinando con exactitud los valores que lo llevan a la determinación de la cuantía del presente tramite civil. Ya que, según el artículo 26 del C.G.P. indica: *“La cuantía se determinará así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

1.2.- Dentro de la demanda se establece un acápite en el cual se manifiesta Juramento estimatorio, en donde se enuncia el cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, no obstante, del estudio de la norma citada se puede extraer: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Pese a lo enunciado en el acápite antes mencionado no se realiza de manera detallada los montos que se pretenden percibir por cada uno de los daños que deben ser resarcidos.

1.3.- Sobre los requisitos adicionales de los que habla la norma versa en el artículo 84 numeral 2 del C.G. del P. sobre los Anexos de la demanda: *“A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, del estudio de los anexos del presente tramite se pudo determinar que el certificado de Existencia y representación de los demandados, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no fueron aportados.

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetrara el señor ANDRÉS GUILLOT VEGA en contra de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fffc4c645fad5d011a6bcb563d67ef8d3bb5e95afb56c3478fcc1741980add

Documento generado en 14/06/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

RADICADO: 47001315300420230008100

DEMANDANTES: ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG

C.C. 80.411.596

DEMANDADOS: MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ

C.C. 36.526.203

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que impetrara el señor ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG en contra de la señora MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ.

1.- El apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta ante el despacho una DEMANDA DE RESTITUCIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, pese a esto en el acápite de fundamentos de derecho hace alusión al artículo 378 del C.G.P., que trata de la ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, tipo de proceso que en efecto encuentra afinidad a la única pretensión del presente trámite procesal que reza así: *“Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble a mi prohijado el señor ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG”*.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, el Despacho deberá hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y S.S. y en el 378 del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

2.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

2.1.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

3.- Nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Cabe resaltar que el apoderado aporta como anexo de la demanda guía de seguimiento de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con la que pretende acreditar la remisión de la demanda y sus anexos como lo indica el artículo 6° la Ley 2213 de 2022, pese



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

a esto al finalizar el inciso 5°, de la norma citada resalta esta que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, como es el caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, situación que no se acredita con la sola guía, sino que debe la empresa prestadora del servicio cotejar y sellar copia de la comunicación remitida, además de expedir certificación sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

4.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que impetrara el señor ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG en contra de la señora MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992cbe8624def4655a8c85dd0e469a737a47ccdf065e8879bcf34f810fcf02b**
Documento generado en 14/06/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>